

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 110014003082-2019-02248 00**

Se proceden a decidir las excepciones previas propuestas por el demandado José Ignacio Angarita Silva dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de tenencia promovido por Claudia Giovanna Castro Córdoba.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El señor José Ignacio Angarita Silva a través de su apoderado judicial y en ejercicio del derecho de contradicción, propuso las excepciones previas que denominó:

i) **“Inepta demanda”**, fundada en que, al presente proceso, se le otorgó un trámite diferente a la acción que debió formular la demandante, ya que el contrato de arrendamiento aportado como soporte de esta actuación, no se ajusta a la realidad jurídica que se configura entre las partes, por cuanto a la fecha es inexistente, por ello, la señora Claudia Giovanna Córdoba no se encontraría legitimada para presentar esta acción.

Agregó que los hechos que se relacionaron en la demanda, no son congruentes atendiendo las pretensiones presentadas, por cuanto no se acomodan con la actuación judicial que se debió instaurar la demandante, en virtud de lo cual, se debe rechazar la demanda, por habersele otorgado un trámite inadecuado.

ii) **“Pleito pendiente”** soportada en que se debe decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, puesto que, en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá, cursa otro proceso judicial en donde se están debatiendo los mismos hechos y pretensiones, y cuyas partes son las mismas, lo que quiere decir que, se deben evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Añadió que su poderdante se hizo parte dentro del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá, como interviniente excluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P., de manera que, se configurarían los presupuestos exigidos por la ley para considerar que existe un pleito pendiente de zanjar en donde se están discutiendo derechos posesorios a cargo del aquí demandado sobre el inmueble objeto de discusión en este asunto.

**1.2.** La demandante se opuso a la prosperidad de estas, alegando que, contrario a los argumentos planteados por el señor José Ignacio Angarita, él nunca ha ostentado la calidad de poseedor, sino de tenedor del inmueble objeto de discusión en este proceso, lo anterior, con ocasión del contrato de arrendamiento suscrito el 15 de marzo de 2011.

Por lo anterior, afirmó que en el proceso de la referencia no se está debatiendo ninguna circunstancia que deba ser objeto de pronunciamiento en la actuación que cursa en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La regulación del proceso civil está estructurada en el principio de contradicción y defensa, conforme el cual corresponde al demandado hacer resistencia a las pretensiones del actor. Esa oposición bien puede consistir en la negación de los fundamentos de hecho o de derecho o en la alegación de hechos nuevos (impeditivos o extintivos) y que en estricto derecho constituyen el verdadero

derecho de defensa, razón por la que el legislador creó la figura de excepción, pues, como manera especial de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o afirmar que se extinguió, o que deben aplazarse sus efectos, mediante la afirmación de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Es por ello, que las excepciones previas tienen como finalidad primordial atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, esas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, como en este caso ocurre.

Por lo anterior, el artículo 100 del C.G.P., establece de forma taxativa cuales excepciones son las que se tramitaran de manera previa, ellas son: falta de jurisdicción o competencia, que exista clausula compromisoria, inexistencia del demandante o del demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea), haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponda, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse citado a las personas que la ley disponer citar, haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**2.2.** Aplicado el anterior marco conceptual al caso que ahora ocupa la atención del Despacho, en lo que hace a la excepción previa denominada: *“Inepta demanda*, se considera oportuno y pertinente recordar lo que ha dicho la doctrina al respecto: *“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en*

*cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debió seguir*<sup>1</sup>.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad”*<sup>2</sup>.

Puntualizado lo anterior, y revisado el escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada, se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda de restitución aquí formulada, sino el derecho sustancial que allí se pretende, pues refiere que la demandante no se encuentra legitimada para proponer la presente, porque, según su decir, el contrato de arrendamiento es inexistente, en virtud del lapso de tiempo transcurrido y a los actos de posesión que presuntamente ha ejercido sobre el predio objeto del litigio, y en consecuencia, se solicitó al Despacho que *“se rechace la demanda por un trámite inadecuado”*, argumentos, que evidentemente llevan a concluir que, el medio exceptivo, no tiene vocación de prosperidad frente a su improcedencia con ocasión al principio de taxatividad que caracteriza a este tipo de defensas (C.G.P., art. 100).

En efecto, nótese como a través de ese medio de defensa se están debatiendo cuestiones de fondo que no pueden resolverse en esta etapa procesal, pues, contemplan aspectos sustanciales que deben ser objeto de examen al momento de proferir la sentencia, como bien lo puede ser, la inexistencia del vínculo contractual sobre el cual se soporta la acción, por lo cual, es claro que, no se está

---

<sup>1</sup> López B., Hernán F., *Código General del Proceso, Parte General*; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, *Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco*

contrariando por el demandado ningún aspecto formal de la demanda que instauro la demandante.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que si el Juzgado admitió la demanda de restitución de inmueble presentada por la demandante Claudia Giovanna Castro Córdoba, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales, atendiendo lo allegado por el extremo activo de la Litis en los hechos y en los fundamentos en derecho en que edificó las pretensiones, concluyó que el planteamiento cumplía las exigencias contempladas en el adjetivo procesal (C.G.P., art. 384), como las establecidas en la Ley 820 de 2003 y demás normas allí aludidas, sin que sea de recibo abordar en este escenario aspectos que surgen en el curso del trámite, ni mucho menos del examen probatorio frente a la vigencia o no del contrato de arrendamiento que soporta la acción.

Adicionalmente, porque es claro que, el Legislador le ha otorgado a la ciudadanía la posibilidad de escoger que tipo de procedimiento es el que pretende adelantar cuando acuda a la jurisdicción con base a la controversia que se viene suscitando, es decir, cuenta con el derecho de formular la demanda que considere pertinente ante la autoridad respectiva, siempre que reúna los requisitos exigidos por el Legislador, que para el caso en particular, se trataría de la opción prevista en el artículo 384 del C.G.P., sin que le sea viable al Juez que conozca la acción, modificar el tipo y/o clase de acción que debió formular la parte.

**2.3.** Finalmente, con respecto al medio exceptivo que se denominó: *“pleito pendiente”*, es del caso puntualizar que, está únicamente se configura cuando *“entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...)*.

*En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión*

*aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado”<sup>3</sup>*

La excepción de pleito pendiente puede proponerse “*cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial*”<sup>4</sup>.

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que con la acción de restitución, se está pretendiendo por parte del arrendador de la cosa, la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes por el incumplimiento alguno de sus clausulados por el arrendatario, y por ende, la restitución del inmueble dado en tenencia a favor del arrendador, es decir, nos encontramos frente a una acción resolutoria de un contrato alegado como vigente; por su parte, la acción de pertenencia la ejerce el poseedor del bien quien aduciendo el animus y el corpus del predio, pretende que se le declare adquirió por el fenómeno de la prescripción adquisitiva el dominio del mismo.

Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera, ahora frente a la similitud de los hechos de ambas acciones, la causal sobre la cual se edifica la presente acción restitutoria, se finca en que el señor Jorge Ignacio Angarita en su calidad de arrendatario incumplió con sus obligaciones contractuales frente al pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2012, hasta la fecha de la presentación de la demanda, contrato de arrendamiento que, a su vez, no fue desconocido por el demandado, ya que aceptó haberlo suscrito.

---

<sup>3</sup> *Ibíd*,

<sup>4</sup> *Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.*

Por otro lado, se encuentra demostrado que la acción posesoria que cursa en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá, se finca en los hechos posesorios que aduce haber realizado el señor Guillermo Valencia Gómez sobre el inmueble distinguido por el folio de matrícula No. 50C-169987 por más de veinte (20) años, solicitando que, se le declare que ha adquirido por el fenómeno de la prescripción adquisitiva el dominio del mismo, convocando como demandada a la Sociedad Inverplasticos Limitada, Inversionistas, en su calidad de propietaria registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

De lo antes descrito se desprende que la situación fáctica expuesta en ambas demandas no encuentra similitud entre sí, pues mientras el proceso de restitución, hace ver las circunstancias del negocio jurídico de arrendamiento celebrado entre los aquí intervinientes sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-169987, el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito, se fundamenta en los hechos posesorios que adujo haber realizado el señor Guillermo Valencia Gómez sobre dicho bien, luego, los hechos que sirven de fundamento a tales pretensiones no guardan semejanza alguna, precisamente por lo disímil de las acciones que se ejercen.

Finalmente, de las partes que intervienen en cada controversia, es claro que, no son las mismas, pues, aunque se evidenció que la aquí demandante Claudia Giovanna Castro Cardona fue convocada como litisconsorte necesario por pasiva en su calidad de socia registrada de la sociedad demandada -Inverplasticos Limitada”, Inversionistas-, quien ejerció oposición frente a las pretensiones de la demanda, no puede desconocerse, por un lado que, el señor Guillermo Valencia Gómez –demandante en el proceso de pertenencia-, no es parte de este proceso de restitución, y por otro que, a pesar de que el señor Jorge Ignacio Angarita se hizo parte como tercero dentro del proceso de pertenencia en virtud de la intervención excluyente que formuló (C.G.P., art. 63), se observó que, esa intervención fue inadmitida por auto del 29 de mayo de 2019,

siendo posteriormente retirada el día 19 de junio de 2019, por lo cual, no habría pendiente por zanjar de fondo ninguna actuación de su parte.

Así las cosas, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta en esa dirección tampoco tiene vocación de prosperidad.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, NI FUNDADAS** las excepciones previas de “pleito pendiente” e “inepta demanda”, formuladas el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**TERCERO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/cte.. Por Secretaría liquídense en oportunidad.

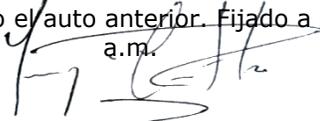
**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA  
JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de septiembre de 2023  
Por anotación en estado N<sup>o</sup> **107** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
a.m.

  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 82**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d139f7fa6bef7b9888b6f79a40823ce35361f9c13223736cd0145514c71c5c**

Documento generado en 25/09/2023 09:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**